

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de enero de 2021

Auto I.- 51

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-00045-00
DEMANDANTE	ARNOBIA SOLARTE SOLARTE
DEMANDADO:	CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Por providencia del 24 de noviembre de 2020, se dispuso inadmitir la demanda por proposición jurídica incompleta, falta de intervención de terceros con interés, indebida estimación de la cuantía, y por el poder, ya que no se mencionaban los actos administrativos a demandar.

- De la subsanación.

El día 27 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte actora presento escrito de subsanación demanda, adjuntando copia del oficio con radicado E-02868-201907369, el cual se incluyó en las pretensiones de la demanda.

En la subsanación, se solicitó se tenga como parte demanda en calidad de terceros con interés directo, a NELLY MARIA MUÑOZ, FIDELINA RIVERA y a DORA TERESA RENGIF DE SANCHEZ. Indicando bajo la gravedad del juramento que desconoce el domicilio de las mencionadas.

Se allegó el poder, indicándose los actos administrativos a demandar.

Frente a la cuantía, indicó que se toma desde el fallecimiento del causante, es decir, desde el día 3 de agosto de 2017.

Así entonces el Despacho admitirá la demanda al encontrar que se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes, las pretensiones se formulan en forma precisa y clara, los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados, se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora, se señala la dirección para notificación de las partes, se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el medio de control.

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-00045-00
DEMANDANTE	ARNOBIA SOLARTE SOLARTE
DEMANDADO:	CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que se trata de prestaciones periódicas.

Se vincularan como terceras con interés directo, a las señoras NELLY MARIA MUÑOZ, FIDELINA RIVERA y DORA TERESA RENGIF DE SANCHEZ.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la parte actora en la subsanación de demanda indica bajo la gravedad del juramento que desconoce el domicilio del de NELLY MARIA MUÑOZ, FIDELINA RIVERA y a DORA TERESA RENGIF DE SANCHEZ, el despacho para efectos de la notificación de la demanda con sus anexos y de su admisión, dará aplicación al artículo 293 del CGP, en concordancia con el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que indica:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Así, la notificación de la demanda, sus anexos, la subsanación y la admisión, a las vinculadas NELLY MARIA MUÑOZ, FIDELINA RIVERA y DORA TERESA RENGIF DE SANCHEZ, se realizará a través de la figura del emplazamiento, en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por ARNOBIA SOLARTE SOLARTE, contra CASUR, teniendo como vinculadas en calidad de terceras con interés directo a las señoras NELLY MARIA MUÑOZ, FIDELINA RIVERA y DORA TERESA RENGIF DE SANCHEZ. Por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de la demanda y su subsanación a CASUR. Entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se les adjunta copia de la demanda, sus anexos, su subsanación y el auto de admisión. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obvia la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 175 # 4 CPACA)

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-00045-00
DEMANDANTE	ARNOBIA SOLARTE SOLARTE
DEMANDADO:	CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

TERCERO: Notifíquese la demanda, sus anexos, su subsanación y la presente providencia a las señoras NELLY MARIA MUÑOZ, FIDELINA RIVERA y DORA TERESA RENGIF DE SANCHEZ, a través de la figura del emplazamiento, en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Surtido y vencido el termino del emplazamiento se les nombrará curador para el proceso.

Con la contestación de la demanda, las vinculadas suministrarán su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA), los cuales serán recepcionados únicamente en forma virtual través del correo institucional del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con el artículo 2 a 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y su subsanación. Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico.

QUINTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico.

SEXTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º de la presente providencia.

OCTAVO.- Se reconoce personería a la abogada GLORIA STELLA BELTRANPINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.538.809, portadora de la Tarjeta Profesional No. 223.244 del C. S. de J., como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-00045-00
DEMANDANTE	ARNOBIA SOLARTE SOLARTE
DEMANDADO:	CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DÉCIMO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la parte actora: abogadasasociadasbyg@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 06. DE HOY 25 DE
ENERO DE 2021
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria